

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: CIRIFREDO LOPEZ ARDILA
Demandado (s): ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS.
Radicación: 68755-31-03-001-2020-00090-00
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho la presente demanda Declarativa, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **artículo 90 del C.G. del P.**, las cuales deben ser previamente subsanadas; a saber:

De manera general, se indica a la parte postulante, que el escrito de demanda debe ser congruente en todos sus acápite; esto por cuanto, *por un lado*, se tiene que en su parte introductoria se señala que se interpone proceso VERVAL DE MENOR CUANTÍA, lo cual es contrario al valor de todas las pretensiones, las cuales atienden a MAYOR CUANTÍA y, *por otro lado*, refiere que el mismo es con el fin de obtener *reparación de daños causados de orden material*; no obstante, en las pretensiones declarativas, solicita se declare responsables a los demandados de los *perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante*. Sumado a lo anterior, en las pretensiones de condena, refiere únicamente perjuicios patrimoniales.

Igualmente, más adelante en el **sub-numeral 4.7.1.2**, se tiene que el valor allí considerado, en relación con la pretensión de condena contenida en el **numeral 1 - Ordinal QUINTA**; es diferente la cuantía estimada en uno y otro, de cara a la suma pretendida por concepto de **“DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO”**.

-También, en cuanto a las pretensiones debe revisarse de cara al **concepto de los perjuicios materiales** en la modalidad del daño emergente consolidado y futuro, lo que se pretende.

-Debe discriminarse, las **variables** que se ha tenido en cuenta para determinar los valores de \$43.221.770 y \$195.000.000 que se plantea en el juramento estimatorio. Esto es se debe indicar, discriminadamente, el período, el monto a liquidar, la fórmula empleada y demás elementos que permitan determinar la forma, cómo logró el monto propuesto.

De otra parte, se observa:

1. De los requisitos formales - artículo 82 del Estatuto Procesal Civil Actual:

1.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 5º - art. 82 del C.G.P.**, frente a la relación de hechos, se debe:

- Inicialmente, se advierte que, en los hechos, no se hace mención alguna respecto del demandado **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**. Luego entonces, no se entiende cual es el motivo o fundamento para promover

pretensiones declarativas y de condena en su contra. Razón por la cual debe precisarse, aclararse y adecuarse en tal sentido el libelo genitor.

- En cuanto a los hechos "**PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**", se deben separar e individualizar; toda vez que aquellos contienen multiplicidad de situaciones que no permiten atender a una sola supuesto en concreto. Lo anterior, por cuanto cada hecho solo debe atender a una única repuesta; por ende, el acontecer factico debe estar debidamente determinado, clasificado y numerado. A manera de ejemplo:

(i)- El pasado 16 de junio del año 2017 (tiempo), el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA (acreedor), en ejercicio de su derecho Fundamental de locomoción (artículo 24 Constitución Política), más exactamente en kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos (lugar), del municipio de Oiba (Santander), se presentó un accidente...

(ii)- [e]n el que se vio involucrado el rodante de placas WDV-120, conducido por el señor ROBERTO ARDILA BELTRAN (deudor), junto con el vehículo de propiedad de mi poderdante de placa IAG-411,...

(ii)- [c]onducida por el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.

- El hecho "**SEPTIMO**", es presentado a manera de alegación final, por ende, este debe adecuarse conforme a la técnica para la formulación de hechos.

2. De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:

- Finalmente, de conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. De las pruebas.

- La petición de pruebas testimoniales debe atender el artículo 212 del CGP.

- 4. Presentación de la subsanación a la demanda.** Por lo anteriormente expuesto, es inadmisibile la presente Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en observancia de lo preceptuado en el **art. 90 del C.G. del P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico i01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A y, contra los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON; por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho.

Parágrafo: Se *INDICA* que la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, *formato PDF*, en la que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

TERCERO: *RECONOCER*, a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES identificada con la c.c. No. 37.946.769 del Socorro (S) y, con T.P. No. 128.701 del C.S. de la J., como apoderada especial del demandante, para los fines otorgados en el poder especial, aportado con el escrito de demanda.

CJMS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b899f20622c5137ad7ba8b5a541ba622a166eeb38ffbb5e05a1e2f5a298e1
06c**

Documento generado en 13/10/2020 09:10:04 p.m.